



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 258 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las 11.15 a.m. del día de hoy jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por JAIRO RODRIGUEZ HORTA y OTROS contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO – de radicación 73001-33-33-009-2017-00230-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Jairo Rodríguez Horta
Apoderado parte Demandante	Dr. Rodrigo Eduardo Angarita
Cedula de Ciudadanía No.	14224864 Ibagué
Tarjeta Profesional No.	112.824 C.S.J
Correo Electrónico	rodrian1@hotmail.com
Celular	3158685808
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Norma Edith Vásquez Arteaga
Cedula de Ciudadanía No.	65937268 Ibagué
Tarjeta Profesional No.	70294 C.S. Judicatura
Correo Electrónico	judicia@ibague.gov.co
Celular	3156694929
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – IGAC	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Salvador Fernando Rodríguez Gutiérrez
Cedula de Ciudadanía No.	93413708 de Ibagué Tolima
Tarjeta Profesional No.	148604 C.S.J
Correo Electrónico	Salvador.rodriguez@igac.gov.co
Celular	318-5149042
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Acto seguido, la señora Juez reconoce personería a la Dra. Norma Edith Vásquez Arteaga, para obrar como apoderada sustituta de la parte demandada Municipio de Ibagué, en los términos y para los fines del memorial sustitución de poder que ha presentado en esta diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.



## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, abordando aquellas denominadas **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** enervadas por el IGAC; por lo cual, es manifestado por la señora Juez, frente a la primera de ellas que por obedecer a la legitimación material que no formal, se someterá al escrutinio definitivo en la sentencia; asimismo respecto de la de caducidad, como quiera que por parte de dicho ente demandado, no se arrimaron los antecedentes administrativos de la actuación correspondiente, en esta etapa germinal del debate jurídico, no es posible determinar con claridad la fecha de conocimiento de la estructuración del daño alegado, y por tanto su estudio se atenderá al momento de emitir un juicio de fondo en este asunto.

En consecuencia y precaviendo que por el momento no se avizora ninguna otra que se pueda verificar de oficio, se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda, su reforma y las contestaciones frente a cada una de ellas, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- La adquisición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-0066726-1 mediante escritura pública 2079 de 19 de julio de 1990 ante la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, y la propiedad de dicho inmueble en cabeza del demandante Sr. Jairo Rodríguez Horta, según posa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- La solicitud elevada por el demandante en el año 2014, para la regularización de su predio y la posterior expedición de la Resolución No. 73001-3984-2014 de 18 de diciembre.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la omisión de inclusión del predio del demandante en el registro catastral del municipio de Ibagué, y la ocupación irregular del mismo por una vía pública.



Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, se concentrará en determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por la presunta ocupación permanente del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-0066726-1, con ficha catastral No. 01-10-323-0039-000 y consecuente con ello, si resulta procedente el resarcimiento de perjuicios materiales en modalidad daño emergente y los perjuicios morales presuntamente irrogados a los demandantes, tal y como se deprecia en la demanda.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones de **ausencia de responsabilidad del instituto geográfico Agustín Codazzi, inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por el IGAC, así como también la excepción de **ausencia de responsabilidad de la entidad demandada frente al perjuicio alegado**, propuesta por el Municipio de Ibagué; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a los apoderados de las entidades demandadas, quienes manifiestan, que a la entidad que representan no les asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

### DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de la reforma a esta.
- **Pericial:** Encontrándolo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, se ordena la práctica de la prueba pericial en los términos deprecados en la demanda, acápiteme PERICIALES visible a folio



33. Para tales efectos atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del art. 218 del C.P.A.C.A. y 234 del C.G.P., y como quiera que dicha prueba requiere de conocimientos, técnicas y preparación especializada en el ramo inmobiliario, se acudirá a una entidad de reconocida trayectoria en el ramo, esto es, la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima para que designe a uno de sus profesionales afiliados a efectos de que se sirva rendir el dictamen solicitado.

Se le prevendrá a la mentada entidad que el profesional designado al efecto, deberá concurrir ante el Despacho a tomar posesión del cargo, para lo que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P. y 219 del C.P.A.C.A., así como también los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y Decreto 556 de 2014, en especial la certificación de inscripción en el RAA (Registro Único Abierto de Avaluadores), y demás documentos que acrediten idoneidad y experiencia en el ramo.

Adicional a las preguntas formuladas por la parte demandante, el Despacho estima pertinente que el perito determine:

1. La identificación plena del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 350-0066-726-1 con ficha catastral No. 01-10-323-0039-000, y determine con claridad si existe o no y en qué proporción, una ocupación de dicho inmueble por una vía pública.
2. Establezca la fecha exacta – de ser posible – de existencia de dicho predio y la tradición del mismo;
3. Determine cuál es el valor, suma o monto, al que asciende la franja o porción ocupada de dicho inmueble (si la hubiere).

De la misma manera, desde ya se previene a la parte demandante interesada en el recaudo de esta prueba preste la colaboración y ponga a disposición del perito los medios y soportes necesarios a efectos de rendir la experticia deprecada.

#### **Pruebas de la parte demandada IGAC:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

Requírase a la parte demandada IGAC a través de su representante legal, al apoderado y al funcionario competente del área respectiva, para que de consuno con lo previsto por el art. 175 del C.P.A.C.A. parágrafo 1°, remitan de inmediato los antecedentes administrativos de las actuaciones que interesan a este asunto y que se encuentran en poder de esta entidad, en especial:

- ✓ La resolución No. 5143 de 2009, en la cual se omitió la inclusión del predio en la actualización catastral del año 2009, vigente a partir del año 2010/01/01, su notificación, publicación y/o comunicación al demandante.



- ✓ El acto administrativo Resolución No. 73-001-3984-2014 de 18 de diciembre de 2014, el procedimiento de su notificación, publicación y/o comunicación al demandante.
- ✓ Además de cualquiera otra actuación administrativa, acto de la misma naturaleza, comunicación o petición relacionada con el demandante, y el trámite de administrativo de notificación, comunicación o publicación de tales actos o actuaciones, concernientes a trámites específicos del aquí demandante.

Para tales efectos se otorga un término de 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia, haciéndoles las prevenciones legales a los funcionarios requeridos, sobre las consecuencias previstas en las normas, frente a la desatención de esta obligación procesal.

- **Oficios:** Siendo pertinente, para el esclarecimiento del presente asunto, se dispone librar oficios al Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación Municipal o aquella dependencia competente, en los precisos términos deprecados por el IGAC en el acápite de “PRUEBAS” numeral 1.
- **Prueba Pericial:** En cuanto a la prueba pericial deprecada, de donde se solicita además: “... *inspección judicial con intervención de peritos, ... con el objeto de constatar los hechos de la excepción...*” (Fl. 87), debe destacarse delantadamente que el apoderado del IGAC no precisa en su solicitud a que especialidad científica se refiere, tampoco destaca en su escrito sobre qué hechos de la “excepción” pretende se rinda dictamen o el cuestionario a absolver, puesto que propuso múltiples medios exceptivos, de manera pues, que ante tales imprecisiones, el Despacho no puede decretar la prueba que de manera general y casi abstracta se ha solicitado, pues ciertamente no satisfizo los requisitos procesales de los artículos 226 del C.G.P. y 219 del C.P.A.C.A.

De la misma manera y en cuanto refiere a la inspección judicial deprecada, previniendo las precisas circunstancias en que se destaca procede dicho medio de prueba al tenor del art. 236 del C.G.P., se estima que la misma deviene en improcedente, bajo los mismos argumentos ya esgrimidos y ante la indefinición del solicitante de la prueba; al paso que también se puede señalar, los hechos que interesan al proceso pueden ser constatados a través de otros medios probatorios idóneos.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Ibagué:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los extractos de antecedentes administrativos arrimados.

Asimismo y como quiera que de acuerdo con lo informado en los hechos de la demanda, no aparecen en el cartulario documentos tales como Memorando de 3 de julio de 2015, del Director del Grupo de Informativa dirigido a la Directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, ni oficio número 1033-13-2015-054795 de 02 de septiembre de 2015 al que se hace mención en la demanda; es del caso **REQUERIR** al Municipio de Ibagué a través del Sr. Alcalde Municipal, a las Secretarías, Oficinas o dependencias



competentes y a la apoderada de la entidad demanda, para que se sirvan allegar la totalidad de piezas que comportan los antecedentes administrativos relacionados con las distintas actuaciones, peticiones u oficios elevados por el aquí demandante, dentro del correspondiente trámite administrativo que interesa al presente asunto, y en especial:

- ✓ Todos los antecedentes administrativos referentes a la ficha catastral No.01-10-323-0039-000, el catastro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-66726 de propiedad del demandante, antes y con posterioridad a la actualización catastral del año 2009.

Previéndose, además, a los mentados sujetos acerca de las consecuencias legales que acarrearía el desconocimiento del mentado deber procesal consignado en el art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A. En consecuencia, se otorga el término de 5 días para obrar de conformidad con lo aquí dispuesto.

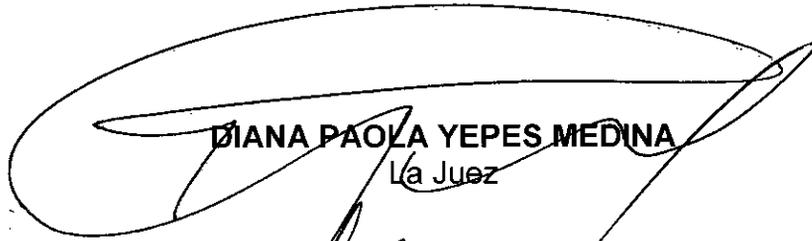
- **Testimonial:** Por encontrarlo pertinente y conducente para el esclarecimiento del objeto del presente debate se ordena la práctica y recepción de la declaración de **LUIS ALFONSO GONZALEZ**, Profesional Universitario POT, Asimismo se indica que dicho declarante deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y queda citado de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (folio 100)

Decisión que se notifica en estrados.

En consecuencia, **se fija el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8.45 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.40 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez

  
**JAIRO RODRIGUEZ HORTA**  
Demandante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RODRIGO EDUARDO ANGARITA**  
Apoderado parte Demandante

**NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA**  
Apoderada Municipio de Ibagué

**SALVADOR FERNANDO RODRIGUEZ**  
Apoderado IGAC

**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA No. 258 DE 2019**

